

Calle de la Prosa 136 San Borja Lima 41- Perú  
Tel: (511) 225-1313 Fax: (511) 475-1816  
e-mail: [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe) [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)

**CARGO**

002479

73077

**Telefónica  
del Perú**



Lima, 23 de abril de 2004

C.386-GCC/2004

04 ABR 23 PM 4 27

Señor  
**JORGE MELO-VEGA CASTRO**  
**GERENTE CENTRAL DE REGULACIÓN Y**  
**PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA**  
**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**  
Presente.-

OFICINA FRONTE  
DOCUMENTARIO  
MESA DE PARTES  
FIRMA

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el fin de notificarle la Resolución N° 211-2004-GG/OSIPTEL, de la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, cuya copia fedateada adjunto, mediante la cual se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución de Gerencia General N°172-2004-GG/OSIPTEL, procediendo a rechazar la solicitud presentada por su representada mediante comunicación GGR-123-A-009-2004.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**JOHNNY KADENA**  
**GERENTE DE COMUNICACIÓN**  
**CORPORATIVA Y SERVICIO AL USUARIO**

Adj.: Lo indicado

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 211 -2004-GG/OSIPTEL**

Lima, 22 de abril de 2004

<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	<b>00122-2004-GG-GL/IC</b>
<b>MATERIA</b>	<b>CONFIDENCIALIDAD</b>
<b>ADMINISTRADO</b>	<b>TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A</b>

**VISTO:** La documentación obrante en el expediente 00122-2004 GG GL/IC.

**CONSIDERANDO:**

**I. OBJETO:**

Es objeto de la presente resolución resolver la solicitud presentada por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) con fecha 25 de marzo de 2004.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Mediante carta GGR-123.A-009-2004 de fecha 25 de marzo de 2004, la empresa Telefónica presenta un escrito, sin sumilla, en la que acusa el recibo de la comunicación C.208-GG.GL/2004, a través de la cual se pone en conocimiento el Informe de Evaluación preparado por OSIPTEL. Al respecto, la empresa manifiesta sus apreciaciones sobre el mismo y señala que éste documento tendría la condición de información confidencial.
2. Si bien, al documento alcanzado no se adjuntaba ningún documento anexo con el sello "RESTRINGIDO", ni tampoco el formulario correspondiente a la Solicitud de Confidencialidad-Reservado, dicha comunicación fue calificada por OSIPTEL como una solicitud de confidencialidad, en vista que al finalizar el documento Telefónica solicita textualmente lo siguiente: *"Por tanto solicitamos se adopten las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, manteniendo la reserva del informe hasta que el proceso concluya, previsión necesaria no sólo en atención al mandato legal antes referido, sino fundamentalmente en razón de las precisiones que requiere dicho documento, las que- sin los correspondientes descargos de nuestra parte podrían enrarecer el proceso de renovación de los Contratos y afectar el nivel técnico con que dicho proceso debe llevarse a cabo"*
3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 172-2004-GG/OSIPTEL del 7 de abril de 2004, se resolvió declarar inadmisibile la solicitud de confidencialidad presentada por Telefónica, debiendo cumplir ésta empresa con las formalidades previstas en los artículos 14° o 15° del Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2001-CD/OSIPTEL. (en adelante Reglamento de Información

Confidencial). Las referidas formalidades debían cumplirse según correspondía a su solicitud de confidencialidad, como reservada o restringida. Así también, se resolvió otorgar a Telefónica un plazo de tres días hábiles, contados desde recibida la presente resolución, a fin que subsane las omisiones formales indicadas, bajo apercibimiento de rechazar su solicitud dando por finalizado el presente procedimiento.

4. Mediante recurso administrativo presentado el 16 de abril de 2004, Telefónica apela a la Resolución de Gerencia General N° 172-2004-GG/OSIPTEL. La empresa señala entre otros aspectos que no se encuentra de acuerdo con lo expresado por la Gerencia General y discrepa respecto a la tesis de que resulte de aplicación el Reglamento de Información Confidencial.
5. Conforme a las funciones previstas en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-CD/OSIPTEL el 19 de abril de 2004, la Presidencia del Consejo Directivo resuelve mediante Resolución de la Presidencia N° 035-2004-PD/OSIPTEL el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 172-2004-GG/OSIPTEL, declarándolo improcedente, ordenando proseguir el trámite en primera instancia, quedando a salvo el derecho de la apelante de impugnar con un recurso administrativo, de considerarlo pertinente, el acto que ponga fin a la instancia.

### **III. ANÁLISIS**

#### **1. Aplicación del Reglamento de Información Confidencial**

El Reglamento de Información Confidencial establece el procedimiento que debe seguirse con la presentación de las solicitudes de confidencialidad y el tratamiento que OSIPTEL le dará a la información declarada confidencial, entre otros aspectos.

En opinión de Telefónica, ésta no se encuentra obligada a ajustarse a lo señalado en el Reglamento de Información Confidencial, en vista que este reglamento establece el tratamiento de la información que regularmente debe recibir OSIPTEL, entregada por las empresas o producida por el regulador en sus funciones habituales de regulación. En tal sentido, Telefónica entiende que el Informe de Evaluación que OSIPTEL ha preparado a propósito de la solicitud de renovación gradual de la concesión, se rige por normas propias de los contratos de concesión que regulan un acto excepcional (el de la renovación de la concesión) que será resuelto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, teniendo a la vista el Informe de Evaluación de cumplimiento del contrato emitido por OSIPTEL.

OSIPTEL considera que los argumentos presentados por la empresa Telefónica en este punto, no son válidos, puesto que el Reglamento de Información Confidencial no considera excepciones en su aplicación.

En efecto, el artículo 1 del Reglamento de Información Confidencial señala lo siguiente:

*Artículo 1.- Objeto de la Norma. El presente Reglamento establece las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de OSIPTEL, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, y de las empresas que se encuentren bajo su ámbito de acción, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las empresas, otras entidades, o producida por OSIPTEL, que pudiera ser calificada como confidencial.”*

En tal sentido, el Reglamento de Información Confidencial resulta aplicable tanto a la información que presenten las empresas, otras entidades, como a la producida por OSIPTEL, que pudiera ser calificada como confidencial. No se establece ninguna excepción, ni ninguna limitación en cuanto que sólo deba aplicarse dentro de su facultad reguladora, como erróneamente señala Telefónica.

Por tanto, OSIPTEL considera que no deben establecerse excepciones allí donde la ley no las considera y, en tal sentido, resulta aplicable el Reglamento de Información Confidencial al presente caso. El hecho que, como señala Telefónica, el Informe de Evaluación constituya una colaboración excepcional, no lo convierte en un documento aislado y ajeno a la aplicación de la normativa vigente.

## **2. Aplicación de las formalidades establecidas en el Reglamento de Información Confidencial**

Los artículos 14° y 15° del Reglamento de Información Confidencial, señalan cuáles son las formalidades que deberá contener la solicitud de confidencialidad, dependiendo de si se trata de una solicitud de Confidencialidad-Reservada o de una solicitud de Confidencialidad Restringida.

Se advierte que a pesar de la indicación de Telefónica en el sentido de que no se presentó ninguna solicitud de confidencialidad, OSIPTEL, conforme a la normativa aplicable, calificó la carta GGR-123.A-009-2004, como una solicitud de confidencialidad y dar inicio al procedimiento establecido en el Reglamento de Información Confidencial, a fin de preservar sus derechos de defensa y a un debido proceso.

Sin embargo, independientemente de la calificación que se encuentre solicitando la empresa Telefónica, es decir, tanto si solicita que el Informe de Evaluación se declare como Confidencial-Reservado o como Confidencial-Restringido, se debían cumplir con determinadas formalidades, que en ninguno de los dos supuestos, se habrían cumplido, conforme a los artículos 14° o 15° del Reglamento de Información Confidencial.

Considerando la ambigüedad y el incumplimiento de los requisitos de forma en la solicitud presentada por Telefónica, la Gerencia General declaró mediante Resolución N° 172-2004-GG/OSIPTEL inadmisibles las solicitudes, a fin que la empresa Telefónica proceda a subsanarlos, otorgándole un plazo de tres días hábiles, desde notificada la referida resolución, a fin de que se subsanen las omisiones formales, bajo apercibimiento de rechazar su solicitud dando por finalizado el procedimiento.

La Resolución de Gerencia General N° 172-2004-GG/OSIPTEL, fue notificada el día 13 de abril de 2004, por lo que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo para la subsanación de los requisitos formales, sin que se haya cumplido con subsanarlos, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento.

En tal sentido, corresponde rechazar la solicitud de confidencialidad presentada por Telefónica mediante comunicación GGR-123-A-009-2004, dando por finalizado el procedimiento.

### 3. El Informe de Evaluación es información pública

Telefónica ampara su solicitud para que el Informe de Evaluación sea considerado como confidencial en aplicación del artículo 17° de la Ley de Transparencia, en el entendido que constituye un documento que se enmarca dentro de un proceso de decisión que no se encuentra concluido.

Al respecto se advierte que la norma citada señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, **salvo que dicha información sea pública**. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.(...)” (Resaltado nuestro)*

La norma transcrita alude directamente a *“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública”*, supuesto que no se presenta en el caso del Informe de Evaluación elaborado por OSIPTEL, en tanto, tal como lo ha manifestado Telefónica, el referido informe a la fecha es público.

En efecto, Telefónica a partir de sus afirmaciones y anexos adjuntos a su recurso de fecha 16 de abril de 2004, ha demostrado que el Informe de Evaluación es ya un documento público, tal como se aprecia de las copias de los recortes de los diarios Liberación y República alcanzados.

En tal sentido, al haberse hecho público el Informe de Evaluación, la excepción al ejercicio del derecho de acceso a información, contenida en el artículo 17° de la Ley de Transparencia no resulta aplicable, careciendo de sentido abundar en el contenido y alcances de esta norma.

#### **4. OSIPTEL no ha divulgado información confidencial**

La empresa Telefónica señala en el numeral II.4 de su recurso de fecha 16 de abril de 2004, que OSIPTEL ha divulgado información confidencial, indicando que carece de todo sentido que se le exija el cumplimiento de requisito formal alguno, en la medida que la información que debió ser preservada en confidencialidad ya ha sido materia de divulgación.

Telefónica se refiere al respecto a las declaraciones del congresista Yohny Lescano y menciona también un artículo periodístico que daría cuenta del contenido de la carta GGR-123-A009-2004 enviada por Telefónica a OSIPTEL.

Al respecto carecen de fundamento y prueba las afirmaciones de la empresa Telefónica, puesto que OSIPTEL en ninguno de los dos casos mencionados ha brindado información respecto del Informe de Evaluación.

No obstante, debe señalarse que el Informe de Evaluación fue alcanzado el día 19 de marzo de 2004, tanto al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como a la empresa Telefónica, a ésta última mediante carta C.208-GG.GL/2004.

Entre el día 19 de marzo de 2004, fecha en que el informe fuera alcanzado y el día 25 de marzo de 2004, fecha en que recién Telefónica solicita se adopten las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad, transcurren cinco días calendario y tres días hábiles. Por lo tanto, la información que OSIPTEL hubiera brindado durante dicho periodo de tiempo respecto del Informe de Evaluación, se habría dado en cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Telefónica no puede pretender sostener que se divulgó información confidencial, por el hecho de que se hubiera entregado información referida al Informe de Evaluación entre los días 19 y 25 de marzo, antes que se diera inicio al procedimiento de solicitud de confidencialidad presentado posteriormente por la empresa Telefónica.

Sin perjuicio de lo indicado, resulta importante señalar que OSIPTEL ha considerado al Informe de Evaluación como información pública, en la medida que la información contenida en el mismo, salvo la evaluación realizada por el regulador, ya era pública y de conformidad con el literal c) de la Sección 4.03 de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC, el procedimiento de renovación supone la realización de una audiencia pública en la que OSIPTEL expondrá la evaluación realizada.

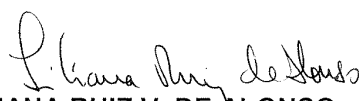
Las objeciones u observaciones que Telefónica pudiera presentar al referido informe, en nada alteran el contenido del mismo, que ha sido presentado como una versión de parte, es decir de OSIPTEL, que debe ser conocida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que es el que finalmente decidirá sobre la renovación.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución de Gerencia General N°172-2004-GG/OSIPTEL, procediendo a rechazar la solicitud presentada por Telefónica del Perú S.A.A. mediante comunicación GGR-123-A-009-2004, dando por finalizado el presente procedimiento, conforme a los fundamentos contenidos en el numeral III.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario la notificación de la presente resolución a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**LILIANA RUIZ V. DE ALONSO**  
Gerente General